

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR.

Vista la pregunta hecha por el Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Tobarra, sobre si los Regidores é individuos que compusieron el antiguo Ayuntamiento perpetuo y cesaron en Marzo último por la reposicion del Constitucional, podian ser elegidos Alcaldes, Regidores, ó Síndicos; en el nuevo que se va á crear, y en vista asimismo, tanto de la duda propuesta por el Ayuntamiento Constitucional de esa villa de Villanueva, acerca de si deberán tener voto en la nueva eleccion la que con arreglo ami Circular de 10 de los corrientes vá á hacerse, los deudores del Posito de aquella villa que es de Labradores, entre quienes se reparten sus granos; y si tendran ó no voto tambien en la misma eleccion los hijos de los Padres difuntos, y deudores á la hacienda Nacional; y en general á las preguntas que pueden hacerse en orden á la aptitud de los electores y elegidos; respondo, que en quanto á los electores para el voto activo no están derogadas las leyes relativas á ellos, y ademas quedan inhabilitados para elegir todos los que han perdido la calidad de Ciudadano Español, y no estan rehabilitados; y asimismo aquellos que tienen suspenso con arreglo á la Constitucion del ejercicio de los derechos de Ciudadano; y en quanto á los elegidos, no pueden serlo ninguno que haya perdido la calidad de Ciudadano Español ó tenga suspenso el ejercicio de derecho de tal Ciudadano como el deudor quebrado, ó el deudor á los Caudales públicos, el sirviente doméstico, el que carezca de empleo, oficio ó modo de vivir conocido, el procesado criminalmente, segun el artículo 24 de la Constitucion Política de la Monarquía. El que hubiere exercido el oficio de Alcalde, Regidor ó Procurador Síndico, tampoco podrá bolver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita con arreglo al artículo 316, y esto de tan rigorosa observancia que sin embargo del hueco de años que hay desde el 14 hasta el 20, ha creido S. M. que para evitar toda duda sobre si los individuos del Ayuntamiento Constitucional del año 14 podian serlo del nuevo que vá á formarse, creyó necesario declarar en 17 del pasado, que podian ser elegidos. A si se vé, que las tachas entendidas antes con los nombres de huecos y solbencias estan sancionadas espresamente por la Constitucion; y aunque no lo esté igualmente la de los parentescos entre los individuos de un mismo Ayuntamiento, no por eso deja de ser ahora el parentesco en los grados de consanguinidad y afinidad una tacha igual á la que era antes, por que lo uno hay las mismas razones de conveniencia para la Administracion pública en que tales individuos no sean parientes entre sí; y las leyes que lo prohiben no estan derogadas por Constitucion y decretos de Cortes, ni hay uno que hable de esto, solo en quanto á los electores por lo respectivo á parentesco está el artículo 51 de la Constitucion, que hablando del nombramiento de los compromisarios dice, que en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse asimismo baxo la pena de perder el derecho de votar.

Resulta pues, lo primero que las tachas de parentescos entre los mismos individuos de Ayuntamiento en los grados señalados por las leyes, la de ser deudor á los Caudales públicos, y la de no haber pasado dos años de hueco el que haya de elegirse para Alcalde, Regidor, ó Síndico, son tan Constitucionales, como legales eran ántes, aunque con alguna diferencia en los años de hueco. Que ademas de estas tachas hay las otras de haver perdido el derecho ó el ejercicio de los derechos de Ciudadano Español, lo qual es estensivo á los electores; y que en consecuencia no pueden ser elegidos Alcaldes, Regidores, ni Síndicos los individuos que lo fueron del Ayuntamiento de Tobarra, los años 18 y 19, ni los deudores en su representacion ó en la de herederos, al Posito ó hacienda Nacional de Villa nueva. En consecuencia para evitar iguales dudas en otros pueblos, he acordado se circule esta respuesta como general á todos los de esta Provincia con la prevencion de que los de cabeza de Partido la circulen á los comprendidos en él, y den parte de haverlo executado asi, y por su mano ó por el correo avisen todos el recibo. Dios guarde á V. muchos años. Murcia 15 de Abril de 1820.

Como Gefe Político interino.

Juan Romero y Alpuente

Por mandado de su Señoría.

Martin Rentero

Srio.

Sres. Presidente y Ayuntamiento Constitucional de

Albarán

[Handwritten signature]

*Se recibió
p. Beredo
y se cumplió
m. el día 22*

